



*Amicus
curiae*

**Análisis técnico-jurídico
sobre la asistencia de
niñas, niños y
adolescentes a las
corridas de toros**

Análisis técnico-jurídico sobre la asistencia de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros para la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **Ciudad de México** 2017-09-11.

DR. ISRAEL ALVARADO MARTÍNEZ
MTRA. ELENA C. SOTO HERNÁNDEZ

Instituto del Derecho y Justicia Alternativa

Análisis técnico-jurídico sobre la asistencia de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros

«Lo que se les dé a los niños, los niños
darán a la sociedad»
Karl Augustus Menninger

I. ANTECEDENTES

Primero. El 2002-11-02, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO estableció que las «instituciones nacionales de derechos humanos deberían» *facilitar sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño*, «en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente».¹

Segundo. El 2017-05-19, mediante oficio PAOT-05-300/200-2729-207, la *Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial* (PAOT) hizo de nuestro conocimiento que recibió una denuncia por maltrato animal en las corridas de toros, registrada con el número de expediente PAOT-2013-2449-SPA-1342, del índice de esa institución.

Tercero. En virtud de ello, la Procuraduría nos solicitó apoyar mediante la figura del *amicus curiae*, con un «análisis técnico-jurídico sobre la asistencia de menores de edad a las corridas de toros».

¹ «Actividades recomendadas

«19. A continuación figura una lista indicativa, pero no exhaustiva, de los tipos de actividades que las instituciones nacionales de derechos humanos deberían llevar a cabo en relación con el ejercicio de los derechos del niño a la luz de los principios generales enunciados en la Convención:

«r) Facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente;»

II. ANÁLISIS

1. El diseño Constitucional mexicano

1.1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Si bien la tutela constitucional de las personas menores de edad no es nueva, no fue sino hasta hace casi cuatro décadas (a partir de la reforma de 1980-03-18) que el texto constitucional inició el diseño de la tutela de sus derechos con los rasgos que hoy se encuentran plasmados en la Norma Fundamental.

Sin embargo, fue a partir de la paradigmática reforma de 2005 (2005-12-12) que el texto constitucional se refirió de manera expresa a la figura del «interés superior del adolescente» —art. 18, § quinto²—, ampliando el espectro de protección etaria en la mítica reforma de 2011 (2011-10-12, referida a la tutela de derechos humanos) que la Constitución Política adoptó normativamente la figura del «interés superior de la niñez» —art. 4º, § noveno³—, misma que engloba a sus expresiones del «interés superior de las niñas, niños y adolescentes» —art. 73, fracción XXIX-P⁴—, como expresión comprehensiva y diferenciadora de los dos rangos etarios (niñas/niños y adolescentes), como expresiones de la niñez, las que guardan una relación de especies y género, respectivamente.

1.1. *Convención sobre los Derechos del Niño*

Como parte del bloque de constitucionalidad, esta Convención recoge tres principios de la mayor relevancia, referidos al contenido de este estudio:

a) El *interés superior del niño* (art. 3, parágrafo 1), entendido *lato sensu*, en el sentido del art. 1º de la misma convención, como «todo ser humano menor de dieciocho años de edad». Categoría equivalente a la niñez, que incluye a niñas, niños y adolescentes;

² Artículo 18. — [...] La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

³ Artículo 4º. — [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁴ Artículo 73. — El Congreso tiene facultad: [...] XXIX-P. [*scil.*, para] Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

b) La protección de las personas menores de edad contra toda forma de violencia, a través de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas (art. 19, párrafo 1), y

c) La prevención e identificación de esas formas violencia, a través de procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales (art. 19, párrafo 2).

2. El diseño legal mexicano

2.1. Acerca del interés superior de niñas, niños y adolescentes

Derivado del contenido de los art. 18, § quinto, con relación al diverso 4º, § noveno constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, misma que, si bien se encuentra restringida solo a las personas adolescentes involucradas con un conflicto penal como imputados o sentenciados, marca pautas importantes —art. 12, § primero— para entender al referido interés superior como «derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos».

Por otro lado, el contenido de los art. 4º, § noveno y 73, fracción XXIX-P de la Constitución, fundamente la existencia de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

A diferencia de aquella, esta ley general resulta completamente aplicable a la categoría de la niñez, como conjunto de personas menores de edad que engloba a las niñas, los niños y las personas adolescentes.

Esta ley no solo resulta aplicable a la materia penal, sino a todas las manifestaciones del derecho en las que se involucren esas personas en desarrollo.

De manera relevante, los art. 2, 3, 6, 18, 42, 83 y 114 de esta ley resultan aplicables para el caso en estudio. En ellos, se delinearán los siguientes parámetros que las autoridades deberán observar:

a) El interés superior de la niñez es un principio rector de la ley, por lo que deberán considerarlo de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes;

b) Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de la Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar

posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, y

c) Las autoridades administrativas y órganos legislativos se encuentran obligados a tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen.

En consecuencia, las autoridades obligadas deberán:

a) Elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva este principio ante las discrepancias que se presenten;

b) Realizar acciones y tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios establecidos en la Ley;

c) Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

d) Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, y

e) Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

2.2. Acerca del interés superior de niñas, niños y adolescentes vinculado con la atención de víctimas de violencia y la prevención de esta

Por otro lado, existen dos leyes generales especializadas en materia de víctimas y en materia de prevención de la violencia que resultan aplicables: (i) la *Ley General de Víctimas* (LeGeVi), y (ii) la *Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia* (LeGePreVi) que contienen directrices en los dos rubros expuestos (los siguientes parámetros que las autoridades deberán observar y las obligaciones que de estos se desprenden), en el entendido de que al tratarse de leyes generales, todas las autoridades están obligadas a su observancia.

En relación con los parámetros, estas leyes disponen lo siguiente:

a) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (LeGeVi, art. 5°);

b) Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector (LeGeVi, art. 5°);

c) Al tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (LeGeVi, art. 5°);

d) Tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes (LeGeVi, art. 28);

e) Deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, observando el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes (LeGeVi, art. 45);

f) Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños y jóvenes, dentro y fuera del seno familiar (LeGeVi, art. 116, fracción V);

g) Implementarán la prevención social de la violencia y la delincuencia — conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan— (LeGeVi, art. 2°);

h) La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar, entre otros, los principios de intersectorialidad, transversalidad, integralidad y trabajo conjunto, a fin de que (LeGeVi, art. 3°, fracciones II, III y IV):

(i) Se articulen, homologuen y complementen las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las niñas, niños y jóvenes en situación de riesgo;

(ii) Participe la ciudadanía y la comunidad, y

(iii) Se desarrollen acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada y de la comunidad académica de manera

solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

i) Prevenirán la violencia y la delincuencia en el ámbito social mediante programas integrales de desarrollo social y que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano (LeGeVi, art. 7º, fracciones I y IV), y

j) En el ámbito psicosocial incidirán en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad (LeGeVi, art. 10, fracción II).

3. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Queda de manifiesto que el principio rector que deberá observarse en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las autoridades es el del interés superior de la niñez.

Sin embargo, también queda claro que este principio no cuenta con un desarrollo a cargo de la normatividad especializada. Por ello, la SCJN ha construido toda una doctrina al respecto, contenida en múltiples criterios jurisprudenciales (tanto jurisprudencias como tesis aisladas).

Así, el Máximo Tribunal ha considerado que esta figura —del interés superior de la niñez y sus diversas manifestaciones— es un «concepto jurídico indeterminado», que «dificulta notablemente su aplicación» (SC:J:2006593).⁵

En este orden de ideas, la Corte, tratando de disminuir la *ambigüedad* e *incertidumbre* que genera su situación dentro de lo que ese mismo tribunal denomina *zona intermedia*, ha sostenido diversos criterios alrededor de esta figura, misma que tiene las implicaciones siguientes:

a) Se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, las niñas y los adolescentes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: (i) como principio jurídico garantista y, (ii) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de las personas menores de edad (SC:A:2000989);

⁵ Para un manejo más ágil de las tesis aisladas y las de jurisprudencia que son empleadas en el texto, solo al final de esta obra —en la Bibliografía— haremos mención a ellas, sin utilizar la nomenclatura completa (Época, Número de registro, Instancia, Tipo de Tesis, Fuente, Libro, Materia, Número de Tesis, Página y Rubro), por lo que en el cuerpo de este texto, solo utilizaremos entre paréntesis una referencia a si se trata de una tesis de la Suprema Corte (SC) o de Tribunales Colegiados (TC), seguido de dos puntos; si se trata de Jurisprudencia (J) o tesis Aislada (A), seguido de dos puntos y el número de registro: (SC:J:001). De esta manera, podrá consultarse mediante el número de registro al final del documento, pero se tendrá información útil a la mano cada vez que sea citado un criterio judicial a lo largo del texto.

b) Tiene un carácter tuitivo y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de las personas que conforman este rango etario y los coloca como sujetos prevalentes de derechos (SC:A:2008547);

c) Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con niños, niñas y adolescentes (SC:A:2008547), incluyendo la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las personas menores de edad (SC:J:2012592);

d) Es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, y c) como norma de procedimiento (SC:A:2010602);

e) Trato preferente a las personas menores de edad, por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas (SC:A:2008547);

f) Los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo (SC:A:2005919), y

g) Como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el «núcleo duro» de los derechos (SC:A:2000988).

Como consecuencia de estas características que ha delineado la Corte en torno al *interés superior de la niñez*, ese mismo tribunal ha señalado una serie de deberes que, en vía de consecuencia, le son exigibles a las autoridades:

a) Actuar de manera oficiosa (SC:A:2011836);

b) Protección de derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionadas estas personas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad (SC:J:2012592);

c) Asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo —entre ellos, la salud física y emocional, así como el sano esparcimiento— (SC:J:2012592);

d) Analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse

determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas (SC:A:2000988);

e) Fijar el alcance del principio según las circunstancias particulares del caso, sin que esto pueda implicar la exclusión de los derechos de terceros (SC:A:2000988), y

f) Las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con las personas menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas (SC:A:169457).

4. La postura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

De manera reciente (2015-06-08) el Comité de los Derechos del Niño de la *Convención sobre los Derechos del Niño* emitió una «observación» al Estado Mexicano, en su calidad de Estado Parte de dicha Convención.

Las *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*⁶, tienen como antecedente las homólogas dirigidas a Portugal el año anterior (el 2014).

Estas últimas —*Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de Portugal*⁷—, contaron con un apartado específico referido a la tauromaquia (*bullfighting*), y en este se dijo que es una preocupación del Comité tanto el bienestar físico, como el mental de las personas de edad que participan en la formación de las corridas de toros y en los espectáculos que se le asocian, ocupándose en el documento en el bienestar mental y emocional de niños, niñas y adolescentes espectadores por su exposición a la *violencia de la tauromaquia*.⁸

Asimismo, instó a Portugal a adoptar:

(i) Las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que participan en la formación y los espectáculos taurinos, incluso en su calidad de espectadores, y

(ii) Las medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su repercusión en niñas, niños y adolescentes.⁹

Para el caso mexicano, las observaciones no fueron muy distintas. El Comité no presentó un apartado especial para la tauromaquia, como en el caso

⁶ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, Convention on the Rights of the Child, *Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Mexico*, United Nations CRC/C/MEX/CO/4-5, 2015-06-08. Adopted by the Committee at its sixty-ninth session (18 May-5 June 2015).

⁷ COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, Convention on the Rights of the Child, *Concluding observations on the third and fourth periodic reports of Portugal*, United Nations CRC/C/PRT/CO/3-4, 2014-01-31. Adopted by the Committee at its sixty-fifth session (13-31 January 2014).

⁸ Véase el numeral 37.

⁹ Véase el numeral 38.

portugués, pero dentro del apartado referido al acceso de las niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia (numerales 31 y 32) abordó el mismo rubro.

Reconoció el esfuerzo del Estado Mexicano por haber creado la ya mencionada *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, pero manifestó su preocupación por la implementación efectiva de sus contenidos, así como por la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en nuestro país.

Como en el caso portugués, se pronunció de forma particular respecto a su preocupación por su bienestar mental y físico, para el caso de las personas menores de edad que se encuentran involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.¹⁰

Y, también como en el caso de Portugal, instó al Estado Mexicano a elaborar leyes y políticas integrales —en los niveles federal y local— para¹¹:

(i) Prevenir toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas, debiendo para ello adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros, calificándola «como una de las peores formas de trabajo infantil», y

(ii) Tomar medidas para proteger a niñas y niños en su calidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.¹²

5. Nuestra postura

El reconocimiento, tutela e instrumentalización del *principio/derecho/criterio orientador* del *interés superior de las niñas, niños y adolescentes*, en el caso mexicano, se encuentra completamente afianzado en el bloque de constitucionalidad.

También las normas jurídicas obligatorias en materia de niñas, niños y adolescentes, así como en materia de su protección como víctimas y la prevención de la violencia que sobre ellos puede ejercerse, lo mismo que los criterios judiciales que ha emitido la SCJN, se encuentran completamente alineados y con un mismo objetivo: la tutela y salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad a través de la ponderación de su interés superior.

¹⁰ En su numeral 31, inciso (d).

¹¹ Postura que tuvo como sustento las observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y la N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹² Véase el numeral 31, inciso (g).

Pero además, los parámetros que se han construido alrededor de este andamiaje jurídico, obligan a todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, a observarlos.

Así, ante la evidente violencia a que son sometidos adolescentes, niños y niñas a través de la exposición a la crueldad contra los animales, y recordando lo dicho por el referido Comité de los Derechos del Niño, referente a que «la prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente»¹³, esa Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se encuentra compelida a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo —entre ellos, la salud física y emocional, así como el sano esparcimiento.

III. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, recomendamos lo siguiente:

a) Se adopte el criterio de que cuando las personas menores de edad se involucren en las corridas de toros, ya sea como espectadores, participando en el entrenamiento, o en cualquier actuación asociada a esto, son violentadas en su bienestar mental y emocional;

b) Generar políticas para la protección social de la violencia en contra de estas personas, a fin de proteger sus derechos, prohibiendo su asistencia a las corridas de toros;

c) Cumplir con las disposiciones normativas en materia de prevención de la violencia, creando conciencia sobre la violencia asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre adolescentes, niñas y niños;

d) Se lleven a cabo las gestiones necesarias, a fin de que el Poder Legislativo de esta Ciudad de México regule a detalle la prohibición para que las personas menores de edad asistan a las corridas de toros; se incida en la generación de conciencia en la sociedad sobre la violencia que implica para niñas, niños y adolescentes, y se generen políticas educativas dirigidas a este rango etario vulnerable, a fin de que sean conscientes de las implicaciones de la tauromaquia en la calidad de vida y dignidad de los seres sintientes o animales no humanos que son los toros y los caballos involucrados en la tristemente célebre «fiesta brava».

¹³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Convención sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Naciones Unidas CRC/C/GC/13, 2011-04-18.

FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley General de Víctimas

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 270 del Libro 7, junio de 2014, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2006593. Con el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Tesis P. XLV/2008 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 712 del Tomo XXVII, junio de 2008 del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 169457. Con el rubro MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 634 del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2014218. Con el rubro PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10 del Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2012592. Con el rubro INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

Tesis 1a. CLXIV/2016 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 706 del Libro 31, junio de 2016, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2011836. Con el rubro REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA

PENAL. CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD.

Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 256 del Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2010602. Con el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1398 del Libro 15, febrero de 2015, Tomo II de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2008547. Con el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 538 del Libro 4, marzo de 2014, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005919. Con el rubro DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260 del Libro IX, junio de 2012, Tomo 1 del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 2000988. Con el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

Tesis 1a. CCXCIII/2016 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 377 del Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2013215. Con el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

Tesis 1a. CCXCI/2016 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 378 del Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2013216. Con el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS

DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

Tesis 1a. CCXCII/2016 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 379 del Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2013217. Con el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Convención sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 2 El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, Naciones Unidas CRC/GC/2002/2, 2002-11-02.

_____, Convención sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Naciones Unidas CRC/C/GC/13, 2011-04-18.

COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, Convention on the Rights of the Child, *Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Portugal*, United Nations CRC/C/PRT/CO/3-4, 2014-01-31. Adopted by the Committee at its sixty-fifth session (13-31 January 2014).

_____, *Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of Mexico*, United Nations CRC/C/MEX/CO/4-5, 2015-06-08. Adopted by the Committee at its sixty-ninth session (18 May-5 June 2015).